En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., G. G. c/H., N. A. s/LIQUIDACION SOC. DE HECHO (SUMARIO)", expte. nro. 62 año 2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 1154/2000), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 3460), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 3090/3100 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por G. G. V., condenando a N. A. H. a pagar al actor la suma de pesos dos mil cuatrocientos cincuenta y dos con setenta

y dos centavos ($2.452,72), más los intereses correspondientes a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular desde el 31 de Marzo de 1998. Desestimó la indemnización por valor llave e impuso las costas por su orden, con sustento en el resultado obtenido y con base en las previsiones del artículo 69 del CPCC.

2.El recurso del actor.

El actor apeló a fs. 3104, el recurso fue concedido a fs. 3106, fundado a fs. 3455/3456.

Concretamente sostiene el recurrente que le genera agravio la imposición de costas en el orden causado ya que no guarda relación con el resultado obtenido.

Manifiesta que la demanda prosperó en forma parcial y se condenó al accionado a pagar la cantidad indicada en el pronunciamiento de modo tal que se ha vulnerado el principio objetivo de la derrota. Hace reserva del caso federal y pide la revocación del fallo en lo que ha sido materia de agravio. La contraparte no hizo uso de la facultad de contestar el memorial.

3.Tratamiento de los agravios.

La pretensión del recurrente, esto es la imposición total de las costas, no puede prosperar

porque se basa en un análisis sesgado del resultado obtenido.

Es imposible soslayar que las cuestiones planteadas, como se indica en el punto 5. del pronunciamiento fueron dos: la liquidación de la sociedad de hecho y la del valor llave.

La primera prosperó ya que se sostuvo solo existió una partición parcial y la segunda fue rechazada.

Respecto de la última el juez sostuvo que el actor no probó ninguno de los elementos que habilitan tal reclamo. Huelga señalar el importante contenido económico de este último rubro.

La solución consagrada en el fallo se proyecta en la materia que nos ocupa y demuestra la sin razón de la revisión propuesta.

El principio general, establecido en el artículo 69 del ritual, impone las costas al perdedor. Sin embargo, a reglón seguido, la norma dispone que "el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".

Ergo, por un lado se ha receptado el principio general conforme al cual debe impedirse que la necesidad de acudir al proceso para la defensa de un derecho signifique un daño para quien se ve constreñido a accionar o defenderse en un proceso judicial. Por

otro, regulase la facultad judicial de librar de las costas al vencido cuando las circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta la aplicación del principio general.

El juez conforme el resultado obtenido ha ejercido tal facultad de modo irreprochable para la parte actora. Es que en realidad lejos de causarle gravamen al recurrente lo coloca en una mejor posición ya que ha sido vencido en la pretensión de mayor contenido económico que es la del reclamo del valor llave. Por las razones expuestas es que propongo el rechazo del recurso.

4.El recurso contra la regulación de honorarios.

La letrada, Patricia Iglesias, ha impugnado los honorarios regulados por bajos y adelanto que el recurso no puede prosperar.

El juez de grado ha impuesto las costas en el orden causado. Por ello, los obligados al pago de los honorarios de la letrada recurrente son sus propios representados, en la medida dispuesta por el tribunal de origen. La situación procesal descripta evidencia la existencia de una colisión de intereses ya que no han sido apelado por altos -por su mandante- cuyo interés representa.

La parte representada por la letrada recurrente ha quedado indefensa al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada. El mandato extiende su vigencia a recurrir el auto regulatorio por aplicación del art. 48

de la Ley XIII Nº 4 (ex art. 49 Ley 2200-4335), a fin de satisfacer la expectativa que la propia norma genera en garantía de su derecho de defensa.

Así se ha dicho: "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda a abonar al mismo" (cfr. Roberto Berizonce- Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores, P.246; SI Nº 262/95, SD Nº 36/96, 146/96), "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (Cfme. SI Nº 67/2002, Sala A, SI Nº 113/2003 Sala A. En el mismo sentido : Sala B S.I. No 84/2008 y Sala A S.I. No. 01/2008).

La omisión reseñada determina el rechazo del recurso de apelación que dejo propuesto.

5.Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la parte recurrente vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios corresponde sean fijados de

conformidad con las pautas contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 14 de mismo ordenamiento.

Con base en tales consideraciones considero que es pertinente establecer los correspondientes al Dr. C. F. N. en un 25% de los establecidos a la representación letrada del actor en su conjunto en primera instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Propongo se rechacen los recursos interpuestos con costas al recurrente, teniendo presente la reserva del caso federal.

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar el fallo de primera instancia en lo que ha sido materia de agravio.
2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Patricia Iglesias.
3. Costas a la recurrente.
4. Regular los honorarios de esta instancia correspondientes al Dr. C. F. N. en un 25% de los establecidos a la representación letrada del actor en su conjunto en primera instancia.
5. Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 3456.
6. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que tal como ha prologado su voto mi colega preopinante llegan estos autos en revisión de conformidad a la única crítica que le ha merecido a la accionante el fallo de fs. 3090/3100vta., tal como se lee a fs. 3455/3456vta., sin merecer replica de su contraria y por la queja de su letrada en cuanto a la regulación de honorarios.

Quien me precede en el sorteo da cuenta de tales argumentaciones lo que evita su mera reiteración.

En cuanto a la critica formulada por haberse decidido que las costas sean soportadas por el orden causado, no desconozco que esta Sala ha sostenido en principio, una solución contraria, cuando deba reputarse vencida a la accionada pese al acogimiento parcial de la pretensión en razón del carácter indemnizatorio que se atribuye a la condena en costas y por ser consecuencia de la obligación de recurrir a sede judicial para que prevalezca su derecho aún mínimamente. Pero ello no importa que la solución autorizada por la ley sea imperativa en todos los casos, independientemente de las circunstancias que cada tribunal puede evaluar con razonable discrecionalidad. Y es que pese a mantener, el demandado su condición de responsable, su pretensión impugnativa destinada a atenuar la cuantía del resarcimiento ha prosperado significativamente, por lo que consideró que en el caso el sentenciante no violentó el principio de la derrota al distribuir la carga por las erogaciones del proceso en atención a la medida en que los rubros que naturalmente integran la liquidación han sido desestimados, con mínima acogida.(ver en tal

línea v. gr. SCBA 26/09/2007 – "Cáceres Juan Adolfo c/ Ferraro Miguel Angel s/ daños y perjuicios"- Cita: MJ-JU-M-21047-AR | MJJ21047 | MJJ21047).

La improcedencia de queja de la letrada actuante en relación al modo de imponerse las costas y de tal modo establecer las responsabilidades emergentes de las mismas, jurídicamente al haberse respetado las escalas que impone la norma arancelaria y éticamente, aconsejan concordar con la primer opinante ya que dicha relación impone atender los intereses confiados con celo, saber y dedicación y no anteponer su propio interés al de su cliente, salvo situaciones excepcionales ajenas a esta causa. De lo dicho el rechazo de tal pretensión.

Las costas de la Alzada pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en consideración las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15, se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo: Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar el

fallo de primera instancia en lo que ha sido materia de agravio.

2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Patricia Iglesias a fs. 3105.

3. Costas a la recurrente vencida.

4. Regular los honorarios de esta instancia correspondientes al Dr. C. F. N. en un VEINTICINCO por ciento (25%) de los establecidos a la representación letrada del actor en su conjunto en primera instancia.

5. Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 3456.

6. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"